

## Subcontratación en la construcción y responsabilidad en cadena

M<sup>a</sup> del Carmen González Carrasco

Facultad de Derecho  
Universidad de Castilla-La Mancha

398

## Abstract

*La subcontratación, expresión de la libertad de empresa plasmada en el artículo 38 CE, aporta inestimables ventajas al proceso constructivo: permite una mayor especialización de los trabajadores de la construcción, fomenta la creación de empleo en pequeñas y medianas empresas y es capaz de garantizar la rentabilidad de la inversión en nuevas tecnologías. Pero junto a las anteriores virtudes, es indudable que, como pone de manifiesto la Exposición de Motivos de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación, en el sector de la construcción<sup>1</sup> el exceso en la longitud de la cadena de subcontrataciones dificulta el control y la transmisión de órdenes en fase de ejecución por la participación de empresas sin estructura organizativa, exprime y agota los márgenes empresariales incentivando el trabajo sumergido en los últimos eslabones y reduciendo la calidad de lo ejecutado y la seguridad de los trabajadores. Esto va a influir decisivamente en la responsabilidad del resto de agentes de la edificación, tanto más cuanto éstos pertenezcan a la dirección facultativa y por lo tanto tengan atribuciones de control de ejecución, certificación de obras y aprobación de planes de seguridad y su seguimiento. Y tanto más cuanto más inmediata sea la relación establecida por la Ley entre las obligaciones de estos agentes y los ejecutores materiales de cada parte de la obra.*

*Las siguientes reflexiones están dedicadas a explicar por qué era y sigue siendo necesario regular de forma más detallada la actividad de la subcontratación en las obras de construcción.*

## Sumario

- 1. Rasgos definitorios de la actividad de la subcontratación**
  - 1.1. La subcontratación en la legislación civil**
  - 1.2. La Ley 32/2006 “Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción”**
- 2. Subcontratación y “responsabilidad en cadena”**
- 3. Responsabilidad por defectos constructivos que tienen su origen en la actividad propia de un subcontratista**
  - 3.1. La responsabilidad del contratista derivada del art. 1.591 CC**
  - 3.2. Régimen diseñado por el art. 17 LOE.**
    - 3.2.1. Sistematica legal**
    - 3.2.2. Responsabilidad por hecho propio**
    - 3.2.3. Responsabilidad por hecho ajeno**
    - 3.2.4. Responsabilidad por hecho desconocido**
- 4. ¿En qué medida puede exonerarse un agente de la edificación demandado por defectos de las edificaciones provocados por la actuación de un subcontratista?**
- 5. Tabla de sentencias citadas**

---

<sup>1</sup> BOE núm. 250, de 19.10.2006.

## 1. Rasgos definitorios de la actividad de la subcontratación

### 1.1. La subcontratación en la legislación civil

El fenómeno de la subcontratación en las obras de construcción ha pasado a constituir el elemento característico del sector en la actualidad, pese a lo cual, hasta fechas recientes no existía en nuestro Ordenamiento una definición aplicable al subcontratista de obras de carácter privado. No lo recogió el Código Civil, a pesar de permitir ampliamente al contratista la posibilidad de subcontratar en el contrato de arrendamiento de obra salvo que la misma se le encargara por razón de sus cualidades personales (1.595 CC), y sin perjuicio de la responsabilidad de aquél por el hecho del subcontratista. Tampoco la LOE [[Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación](#) (BOE nº 266, de 6.11.1999)], a pesar de que dicha norma establece como deber del contratista el de formalizar las subcontrataciones de obra dentro de los límites previstos en el contrato [art. 11.2 e) LOE], lo considera incluido en la enumeración - no exhaustiva- de agentes de la edificación. Siguiendo por orden cronológico, el [Código Técnico de la Edificación aprobado por RD 314/2006, de 17 de marzo](#) (BOE nº 74, de 6.11.1999) ha considerado necesario abordar las particularidades de la intervención de subcontratistas en el proceso constructivo cuyos aspectos técnico-jurídicos regula.

### 1.2. La Ley 32/2006 "Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción"

Ha sido sin embargo una norma de carácter estrictamente sectorial dirigida a reducir la siniestralidad laboral, la [Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación, en el sector de la construcción](#) (BOE núm. 250, de 19.10.2006)(en adelante, Ley 32/2006) la que en su art. 3, apartado f, define dicha figura como "*la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución. Las variantes de esta figura pueden ser las del primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el contratista), segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer subcontratista), y así sucesivamente*", estableciendo en el art. 4 los siguientes requisitos para el desarrollo de su actividad:

- Asumir los riesgos obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de su actividad empresarial.
- Poseer una organización productiva propia
- Ejercer directamente las facultades de dirección y organización sobre el trabajo desarrollado por sus trabajadores en la obra (o tratándose de trabajadores autónomos, ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad propia y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado).

Por lo tanto, y como resultado de dichos rasgos y requisitos, el subcontratista es clara la condición del subcontratista como agente de la edificación, se mencione o no en el art. 17 de la LOE, que sólo se refiere a ciertos agentes para establecer algunas reglas particulares de

responsabilidad- o incluso aunque ni siquiera estén incluidos en el listado de agentes de la edificación de los arts. 9 a 15 LOE, puesto que, como afirma la STS, 1<sup>a</sup>, 18.2.2004 (Ar. 1422; MP: Francisco Marín Castán), *una empresa que se dedica con plena autonomía a la que constituye su función propia en el proceso constructivo, no puede alegar en su favor una relación jerarquizada respecto de la empresa constructora que la subcontrató.*

La Ley 32/2006 ha exigido una limitación de la cadena de subcontrataciones y unas garantías de calidad y solvencia que, si bien están dirigidas a mejorar las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo para reducir la siniestralidad laboral (la propia Ley reconoce su carácter estrictamente sectorial), también van a afectar a la responsabilidad por defectos constructivos de los agentes de la edificación que, según los criterios de imputación de responsabilidades derivados de la legislación vigente (básicamente LOE y RD 314/2006 por el que se aprueba el CTE), están llamados de una forma o de otra a responder en cadena por el resultado de la actuación de las empresas subcontratadas por el contratista principal de la obra. Y ello, no porque la infracción de las limitaciones en la cadena de subcontrataciones puedan determinar de forma directa la aplicación de las normas de responsabilidad de los agentes de la edificación previstas en la LOE o puedan determinar responsabilidades contractuales en el orden civil (distintas de las derivadas de la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales y de Seguridad Social derivadas de la ejecución del contrato acordado que correspondan al subcontratista responsable del incumplimiento de las obligaciones de acreditación y registro del art. 7.2 de la Ley 32/2006), sino porque el control de las empresas subcontratadas y de sus trabajadores facilita las labores de control, constancia y ejecución de las órdenes dictadas por otros agentes de la edificación. (vgr. el director de ejecución, quien, como afirma la (STS, 1<sup>a</sup>, 2.4.2003, Ar. 3001; MP: José Manuel Martínez-Pereira Rodríguez) es el agente que tiene contactos más directos con el proceso constructivo).

Las medidas legales adoptadas han resultado ser las siguientes:

- En primer lugar, se prohíbe que el tercer subcontratista subconchte los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo y se prohíbe la subcontratación, a cualquier nivel incluso superior, al subcontratista, cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra, exigiéndose el cumplimiento de determinadas condiciones para que las subcontrataciones que se efectúen a partir del tercer nivel de subcontratación respondan a causas excepcionales y objetivas, con el fin de prevenir prácticas que pudieran derivar en riesgos para la seguridad y salud en el trabajo (art. 5).
- En segundo lugar, se exige una serie de requisitos de calidad o solvencia a las empresas que vayan a actuar en este sector, y se refuerzan estas garantías en relación con la acreditación de la formación en prevención de riesgos laborales de sus recursos humanos, con la acreditación de la organización preventiva de la propia empresa y con la calidad del empleo precisando unas mínimas condiciones

de estabilidad en el conjunto de la empresa (art. 4), constituyendo el incumplimiento de la obligación de acreditar tales extremos sanción grave según lo establecido en la nueva redacción del art. 12 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

- Y, en tercer lugar, se introducen los adecuados mecanismos de transparencia en las obras de construcción, mediante determinados sistemas documentales y de reforzamiento de los mecanismos de participación de los trabajadores de las distintas empresas que intervienen en la obra. Así, a la documentación de la obra ejecutada prevista en el art. 7 de la LOE y otras normas concordantes, se añade ahora la consistente en el Libro de Subcontratación. En dicho libro, que deberá permanecer en todo momento en la obra, se deberán reflejar, por orden cronológico desde el comienzo de los trabajos, todas y cada una de las subcontrataciones realizadas en una determinada obra con empresas subcontratistas y trabajadores autónomos, su nivel de subcontratación y empresa comitente, el objeto de su contrato, la identificación de la persona que ejerce las facultades de organización y dirección de cada subcontratista y, en su caso, de los representantes legales de los trabajadores de la misma, las respectivas fechas de entrega de la parte del plan de seguridad y salud que afecte a cada empresa subcontratista y trabajador autónomo, así como las instrucciones elaboradas por el coordinador de seguridad y salud para marcar la dinámica y desarrollo del procedimiento de coordinación establecido, y las anotaciones efectuadas por la dirección facultativa sobre su aprobación de cada subcontratación excepcional de las previstas en el artículo 5.3 de la Ley.

## ***2. Subcontratación y “responsabilidad en cadena”***

Cuando se habla de responsabilidad en cadena se puede hablar en varias direcciones:

- a) La que parte del hecho de un agente de la edificación (vgr. el subcontratista) para acabar haciendo responder frente al perjudicado a un agente de la edificación distinto del mismo (contratista, técnicos, entidades de control de calidad, promotor, aseguradora de daños por vicios en la construcción).
- b) La que va en sentido inverso y protege el interés contractual del subcontratista permitiéndole satisfacerlo demandando a otros agentes, como lo sería la acción directa frente al comitente (1597 Cc.).

Nos vamos a referir a la primera, esto es, a los supuestos en que se produce una responsabilidad por un hecho originado en la esfera de actuación del subcontratista que afecta a otros agentes de la edificación. Pero incluso en esta dirección podríamos hablar de varios tipos de responsabilidad. En el ámbito seguridad e higiene en el trabajo, la responsabilidad derivada de la intervención de subcontratistas en las obras de edificación ha sido contemplada en la [Directiva 92/57/CEE de 24 de junio](#) (DO L 245, de 26.8.1992), en

la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE núm. 269, de 10.11.1995) modificada por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 298, de 13.12.2003), cuyo art. 7 introduce en dicha norma la Disp. Ad. 14<sup>a</sup>, relativa a la coordinación de actividades empresariales en las obras de construcción. También en el TRLISOS [Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE núm. 189, de 8.9.2000)], cuyo art. 43.2 establece una responsabilidad solidaria para el régimen sancionador en orden a la subcontratación y en el RD 1627/1997, de 15 de septiembre, sobre medidas sobre seguridad y salud en las obras de construcción (BOE núm. 234, de 30.9.1997) que establece la necesidad del estudio o estudio básico de seguridad y salud y la existencia de un coordinador de seguridad y salud dependiendo de que en la obra intervengan subcontratistas. Por su parte, en cuanto a las obligaciones tributarias y seguridad social, el contratista (que es comitente con respecto al subcontratista) pueda resultar responsable (cfr. art. 42 ET). Por último, cabe hablar de responsabilidad “en cadena” en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, derivada de defectos en las edificaciones realizadas en virtud de un contrato de obra.

Es esta última la que vamos a desarrollar, con especial atención a las atribuciones profesionales y criterios de imputación de responsabilidad referidos a la actuación de los directores de ejecución de obra que puedan tener su origen o fundamento en el acto de un subcontratista.

### ***3. Responsabilidad por defectos constructivos que tienen su origen en la actividad propia de un subcontratista***

#### **3.1. La responsabilidad del contratista derivada del art. 1.591 CC**

En el sistema de responsabilidad construido sobre soporte legal del art. 1.591 CC, el contratista respondía por el hecho ajeno de su subcontratista y sucesivos sin poder alegar su grado de autonomía respecto de su propia organización productiva. Como afirma CORDERO LOBATO (en CARRASCO PERERA/CORDERO LOBATO/GONZÁLEZ CARRASCO, *Derecho de la Construcción y la Vivienda*, 5<sup>a</sup> ed.), a quien pertenece la sistematización de las siguientes reglas de responsabilidad, el subcontratista respondía por hecho propio por una doble vía: la primera, en virtud del propio art. 1.591, ya que los adquirentes se subrogaban en los derechos y acciones que asisten al contratista frente al subcontratista [STS, 1<sup>a</sup>, 22.3.1986 (Ar. 1468; MP: Jaime De Castro García), opción que sólo era posible si los perjudicados no demandaban también al contratista [SSTS, 1<sup>a</sup>, 21.3.1988 (Ar. 2222; MP: Eduardo Fernández-Cid de Temes); 1<sup>a</sup>, 29.12.1993 (Ar. 10106; MP: Teófilo Ortega Torres)], porque al tratarse de una acción *ex contractu*, este nexo era inexistente frente al subcontratista. En segundo lugar, el subcontratista también respondía de la ruina *ex art.* 1902 CC [cfr. SSTS, 1<sup>a</sup>, 23.11.1985 (Ar. 5634; MP: José María Gómez de la Bárcena y López); 1<sup>a</sup>, 30.1.1996 (Ar. 740; MP: Jesús Marina Martínez-Pardo)], sin que las sentencias citadas

excluyesen la responsabilidad extracontractual del subcontratista cuando los adquirentes también habían demandado al contratista *ex art. 1591 CC.* Y todo lo anterior, como es bien sabido, sin perjuicio de que todos respondían solidariamente cuando no podía probarse la causa de los daños o la cuota de participación.

### **3.2. Régimen diseñado por el art. 17 LOE.**

#### **3.2.1. Sistematica legal**

La LOE contiene tres criterios de imputación de responsabilidad.

Según el art. 17.2, se responde por hecho propio, por hecho ajeno (en los casos determinados por la LOE) y por hecho desconocido, pues el art. 17.3 atribuye a todos los partícipes la responsabilidad cuando -por lo que ahora nos interesa- no es posible individualizar la causa de los daños, esto es, la acción u omisión que generó el vicio o defecto constructivo causante del daño.

#### **3.2.2. Responsabilidad por hecho propio**

Aquí englobaríamos tanto la responsabilidad de los propios subcontratistas por hecho propio como todas las atribuciones de los técnicos que incluyen un seguimiento y control de la ejecución de la obra por parte de los intervenientes materiales en la misma. Aunque no esté mencionado en el art. 17 LOE ni figure entre el grupo de agentes de la edificación de los arts. 8 a 16 LOE, el subcontratista también responde frente a los propietarios de los daños del art. 17.1 LOE que le sean imputables, y ello por dos razones: porque en nuestro Derecho la responsabilidad por hecho ajeno que la LOE atribuye al contratista respecto de sus subcontratistas (art. 17.6) constituye un refuerzo de la solvencia del autor material del daño, pero no es de por sí una causa de exoneración de responsabilidad de éste; y, además, porque el art. 17 LOE declara responsables a las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación, sin exigir que se trate de alguno de los agentes de los arts. 8 a 16 LOE.

#### **3.2.3. Responsabilidad por hecho ajeno**

Aquí se hallaría, en lo que a responsabilidad por hechos del subcontratista o sucesivos subcontratistas se refiere, la responsabilidad del promotor y del contratista. El primero por su carácter de garante incondicional provisional, y el segundo por su condición de responsable de los auxiliares empleados en el cumplimiento, según el art. 17.6 (también subcontratistas sucesivos). También nos preguntaremos si cabe derivar una responsabilidad de los técnicos integrantes de la dirección facultativa por el hecho ajeno de un subcontratista de obra.

**i) Promotor**

El promotor no responde sólo cuando no sea posible individualizar la causa de los vicios o defectos o la cuota de responsabilidad imputable a cada copartícipe en el daño (v. art. 17.3 LOE), sino en todo caso, esto es, aún cuando exista certeza sobre la responsabilidad individualizada de cualquier otro partícipe, incluido el contratista o subcontratista, o incluso del técnico director de ejecución o del proyectista director. Ahora bien, el promotor es sólo un garante incondicional *provisional* (frente a los propietarios, pero no en la relación interna entre los copartícipes), pues podrá regresar por el todo (todos los costes invertidos en responder frente a los adquirentes), incluso aunque no se conozca cuál fue la causa de los vicios o defectos. La razón estriba en que son los adquirentes los únicos acreedores de la obligación del promotor de introducir en el mercado edificaciones idóneas, por lo que la condición de garante incondicional del promotor se agota en la relación externa. En esta acción de regreso, podrá demandar al subcontratista, o solo al contratista, o a ambos. Y este último, a su vez, podrá llamar al proceso al subcontratista o demandar en virtud de una acción de regreso posterior.

**ii) Constructor**

En cuanto a los defectos de terminación o acabado, el único responsable de estos daños es el constructor, que responde de forma objetiva. Pero la LOE no convierte al constructor en garante incondicional de la perfecta terminación de la obra, pues, como hemos dicho, ha de tratarse de un vicio de ejecución. Pero el contratista responde de los daños causados por vicios de ejecución por una acción u omisión propia o de la de aquellos por quienes, conforme a la LOE, debe responder: por ejemplo, cuando el vicio de ejecución procede de materiales defectuosos adquiridos o aceptados por él, o de lo que hizo el subcontratista por él contratado o los sucesivos (a efectos civiles es irrelevante la limitación de la cadena impuesta por la nueva legislación social vigente), de cuyas acciones u omisiones responderá el constructor si fue quien lo contrató [arts. 17.6 LOE y 1596 CC; STS, 1<sup>a</sup>, 30.12.1993 (Ar. 9904; MP: Alfonso Villagómez Rodil)], salvo que el subcontratista hubiera sido elegido por el comitente [cfr. *a contrario* art. 1721.2º CC; STS, 1<sup>a</sup>, 30.3.1983 (Ar. 1654; MP: Jaime De Castro García)]. El constructor responde también de los daños debidos a deficiencias de los productos de construcción adquiridos o aceptados por él (art. 17.6 LOE). No es sólo que los daños en cuestión puedan ser imputados al constructor si fue quien puso los materiales (cfr. arts. 1589 y 1590 CC), sino que, aunque los pusiese cualquier otro partícipe (por ej., el promotor), el constructor responderá -incluso por vicio oculto de los materiales- si los aceptó, es decir, si estuvo de acuerdo en que se utilizasen en la obra y no puso ninguna objeción.

El hecho de que el constructor responda de lo hecho por terceros (trabajadores, subcontratistas, suministradores de material) y de que cada uno de los subcontratistas responda de lo hecho por los sucesivos por él contratados, no excluye la responsabilidad de estos últimos por hecho propio. Y por supuesto, no excluye la acción de regreso

correspondiente (art. 17.6 LOE). El condenado a responder por hecho ajeno (en los casos de los núms. 5, 6 y 7 del art. 17 LOE) podrá regresar siempre contra el autor material del daño.

### iii) En cuanto a los técnicos

El director de obra está obligado a impartir las órdenes precisas para una correcta interpretación del proyecto y a resolver las contingencias que se produzcan en la obra [art. 12.3 c) LOE], mientras que corresponde al director de la ejecución de la obra el control cualitativo y cuantitativo de la construcción y calidad de lo edificado (art. 13.1 LOE) y la dirección de la ejecución material de la obra, durante la que deberá comprobar, entre otros extremos, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones [art. 13.2 c) LOE] y consignar en el Libro de órdenes las instrucciones precisas a tal fin. Pero las labores de dirección y de coordinación del proceso edificatorio no convierten a los directores en responsables de cualquier defecto constructivo que pueda tener la obra, pues para que ello sucediera haría falta o que la LOE así lo dispusiese (como es el caso del promotor, quien en todo caso responde incondicionalmente como vendedor) o que los restantes agentes del proceso edificatorio fueran terceros de cuyas acciones y omisiones debieran responder los técnicos directores. La LOE no ha previsto tal regla de responsabilidad por hecho ajeno en este caso, lo cual es correcto, pues si los técnicos debieran responder de lo hecho por cualquier agente se les haría responder de lo hecho por terceros que no son dependientes suyos ni han sido ocupados por ellos en la obra, y son sólo estas razones las que en nuestro Derecho permiten fundar una responsabilidad por hecho ajeno (cfr. arts. 1903, 1596 CC, 17.5 y 6 LOE). Es decir, el técnico director que ha obrado diligentemente no responde si la obra no llega a terminarse correctamente por la actuación de un tercero (el constructor o el otro director) que no es dependiente suyo ni ha sido ocupado por él en la obra. Ciento que en el desarrollo de su actividad los directores deberán obrar con la diligencia exigible a un perito, por lo que no sólo responderán de las decisiones inadecuadas, sino también por la falta de previsión, pues responden de todo lo que fuera previsible para un perito [cfr. SSTS, 1<sup>a</sup>, 26.3.1988 (Ar. 2478; MP: Cecilio Serena Velloso); 1<sup>a</sup>, 29.11.1983 (Ar. 9183)]. Pero si previeron todas las contingencias, si se detalló suficientemente el proyecto y se anotaron las órdenes oportunas, no deberían responder de los daños debidos a un hecho de tercero. Sin embargo, las exhaustivas funciones de control que le atribuye al director de ejecución de obra los arts. 7.2 y 7.3 RD 314/2006 por el que se aprueba el CTE van a dejar poco margen a esta argumentación.

#### 3.2.4. Responsabilidad por hecho desconocido

Además de los criterios de imputación que han sido expuestos anteriormente, la LOE prevé uno adicional para los casos en que no pueda individualizarse la causa de los defectos constructivos o resulte probada la conjunta contribución a la causación de los mismos, sin que pueda precisarse el grado de intervención de cada agente en el resultado dañoso. En tales casos, la responsabilidad entre los copartícipes es solidaria (art. 17.3 LOE). Nos encontramos aquí con una de las facetas más problemáticas de la responsabilidad en cadena, importada de la jurisprudencia anterior. El art. 17.3 LOE recoge en este punto la

jurisprudencia desarrollada sobre el art. 1591 CC que, como dice ahora la LOE, determinaba la responsabilidad solidaria cuando la ruina se debía a causa desconocida [SSTS, 1<sup>a</sup>, 12.4.1988 (Ar. 3141; MP: Matías Malpica González-Elipe); 1<sup>a</sup>, 25.1.2000 (ED 175; MP: Luis Martínez-Calcerrada Gómez)] o se producía por la actuación conjunta de varios copartícipes sin posibilidad de discernir cuotas de responsabilidad [SSTS, 1<sup>a</sup>, 29.12.1998 (Ar. 10140; MP: José Menéndez Hernández); 1<sup>a</sup>, 6.6.2002 (Ar. 5254; MP: José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez)].

El art. 7.3 RD 314/2006 por el que se aprueba el CTE establece que, durante la construcción, el director de la ejecución de la obra controlará la ejecución de cada unidad de obra verificando su replanteo, los materiales que se utilicen, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, así como las verificaciones y demás controles a realizar para comprobar su conformidad con lo indicado en el proyecto, la legislación aplicable, las normas de buena práctica constructiva y las instrucciones de la dirección facultativa. En cuanto al control de obra terminada, bien sobre el edificio en su conjunto, o bien sobre sus diferentes partes y sus instalaciones, parcial o totalmente terminadas, deben realizarse, además de las que puedan establecerse con carácter voluntario, las comprobaciones y pruebas de servicio previstas en el proyecto u ordenadas por la dirección facultativa y las exigidas por la legislación aplicable (art. 7.4).

Por otro lado, el art. 7.2 RD 314/2006 (CTE) encomienda a los técnicos el control de recepción en obra de productos, equipos y sistemas. El control de recepción tiene por objeto comprobar que las características técnicas de los productos, equipos y sistemas suministrados satisfacen lo exigido en el proyecto y se basa en tres medidas a adoptar: control de su documentación, de sus distintivos de calidad o evaluaciones y control mediante ensayos, fases en las cuales el director de ejecución de obra tiene atribuciones determinantes que sin duda fundamentarán su responsabilidad por hecho propio en relación con los productos, materiales o sistemas aportados por los sucesivos subcontratistas.

#### **4. ¿En qué medida puede exonerarse un agente de la edificación demandado por defectos de las edificaciones provocados por la actuación de un subcontratista?**

El art. 17.8 LOE dispone que "las responsabilidades por daños no serán exigibles a los agentes que intervengan en el proceso de edificación si se prueba que aquéllos fueron ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño."

En primer lugar, se produce la exoneración de responsabilidad por la interferencia de un tercero en el nexo causal. Para que esto sea así es preciso que el autor material del daño sea un tercero por cuyas acciones u omisiones el agente de la edificación no deba responder (cfr. los supuestos de responsabilidad por hecho ajeno de los núms. 5, 6 y 7 LOE; cfr.

también los arts. 1596 y 1903 IV CC). Por lo tanto, centrándonos en el supuesto de que el agente responsable fuese supuestamente un subcontratista:

- No puede exonerarse el contratista, porque está llamado a responder por el subcontratista contratado por él como si él mismo fuese un comitente, y por los sucesivos, en cadena.
- No puede exonerarse el promotor, porque garantiza de forma incondicional el resultado de la obra frente a los sucesivos adquirentes y porque para él el subcontratista no es tercero, sino un subrogado en la posición del contratista principal.

Los técnicos podrán exonerarse en la medida en que los daños se produzcan por causa exclusivamente imputable al subcontratista, para lo que será muy útil llamarlo al proceso en virtud de la posibilidad que brinda la DA 7<sup>a</sup> LOE, subsanando con ello la falta de litisconsorcio y adelantando los resultados de la acción de regreso, evitándola ya desde ese el primer pleito, ajustándose a las normas de los arts. 14.2 y 18 LEC

- Si concurre en la producción del daño, entonces no hay exoneración de responsabilidad, pero sí reducción de la indemnización.
- Vista la jurisprudencia expuesta, el técnico no podrá exonerarse en la vía externa alegando la interferencia de la culpa de otro sujeto en la cadena causal (vgr. subcontratistas, constructor, promotor) si la situación creada por dicha interferencia se incluye en sus funciones de control de ejecución de la obra y recepción de materiales. Pero sí moderar su responsabilidad. [vgr. STS, 1<sup>a</sup>, 18.2.2004 (Ar. 1422; MP: Francisco Marín Castán), FD 1º: "la mayoría de las fisuras aparecidas en las viviendas se debieran a la defectuosa ejecución o instalación de los tabiques, no cabía desconocer «que los daños se produjeron también como consecuencia de todo un proyecto de edificación de la supervisión por parte de los facultativos de los materiales empleados y de su correcta ejecución y, en definitiva, como consecuencia de las características técnicas y estructurales de la obra en que se instaló el material contratado por la entidad actora".]
- Mucho menos podrá exonerarse el técnico en virtud de pactos con el promotor o el contratista que le contrató, puesto que la LOE tiene sus propias reglas de responsabilidad a favor de terceros que no admiten cláusulas contractuales de exoneración de responsabilidad.
- Por supuesto, no puede exonerarse el subcontratista en virtud de un hecho de un trabajador dependiente jerárquicamente de él.

## 5. Tabla de Sentencias citadas

Tribunal Supremo

<b>Sala y Fecha</b>	<b>Ref.</b>	<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Partes</b>
STS, 18.2.2004	1 <sup>a</sup> , Ar. 1422	Francisco Marín Castán	Eprocon SA c. las entidades Coyeci SCA y Yesos y Escayolas Prefabricados SA (YEPSA).
STS, 6.6.2002	1 <sup>a</sup> , Ar. 5254	José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez	«Comunidad de Propietarios del Edificio Torres del Real y Ramón P. A., c. Juan V. M..
STS 25.1.2000	1 <sup>a</sup> , ED 175	Luis Martínez-Calcerrada Gómez	Purificación, Salvador, Regina, José Isidro, Anna María, Francisco, María Anastasia, Antonio, María del Carmen, Ignacio Pedro, Ana María, Jesús, Margarita, Pere, Severiana, Albino, Patricia, Agustín c. "Construcciones G., S.A.", D. Lluís, Manuel y Oficina Liquidadora Central Patronatos Casas Funcionarios Civiles de Servicios Mº Admones.
SSTS, 30.1.1996	1 <sup>a</sup> , Ar. 740	Jesús Marina Martínez-Pardo	Marina H. P. y otros c. Fernando P. P., don Juan Bautista H. G., don Manuel S. G. y otros.
STS, 30.12.1993	1 <sup>a</sup> , Ar. 9904	Alfonso Villagómez Rodil	D. Alberto A. O. c. «Servicios Generales Marítimos, S.A.».
STS, 29.12.1993	1 <sup>a</sup> , Ar. 10106	Teófilo Ortega Torres	Automotor S.A. c. Francisco F. C.; Comercial y Colocadora de Texsa S.A.; Texsa, S.A.; Torroja & Pou Ingenieros Consultores S.A. y Construcciones Profitos S.A.
STS, 12.4.1988	1 <sup>a</sup> , Ar. 3141	Matías González-Elipe	Comunidad de Propietarios de la casa n. <sup>o</sup> 12 de la calle Canarias de Badajoz c. el matrimonio compuesto por los señores S.-H., el arquitecto Roberto S. B. y los Aparejadores señores S. A. y B. G.
STS, 26.3.1988	1 <sup>a</sup> , Ar. 2478	Cecilio Serena Velloso	---
STS, 21.3.1988	1 <sup>a</sup> , Ar. 2222	Eduardo Fernández-Cid de Temes	Ana M. <sup>a</sup> P. V. y otros c. Juan José A. I. y Blanca A. Z., «Construcciones A., S. A.», Pedro María A. G., Eduardo G. S. y otros.
STS, 22.3.1986	1 <sup>a</sup> , Ar. 1468	Jaime De Castro García	«Comunidad de Propietarios del Edificio denominado USLA», c. José María A.B., titular propietario de «Construcciones Abos»
SSTS, 23.11.1985	1 <sup>a</sup> , Ar. 5634	José María Gómez de la Bárcena y López	Comunidad de Propietarios de la casa n. <sup>o</sup> 33 de la Calle Molino de la Sal de Granollers, José C. A., Antonio M. M. y Paulina M. G. c. Jaime V. M., Juan Ll. V., Víctor K. T. y «Texsa, S. A.»
STS, 30.3.1983	1 <sup>a</sup> , Ar. 1654	Jaime de Castro García	«Constructora de Obras y Pavimentos, S. A.» c. la Compañía Mercantil «Pilos, S. A.».